



EXP. N.º 05147-2008-PA/TC

LIMA

BANCO LATINO EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco Latino en Liquidación, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 16 de julio del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de febrero del 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Procurador Público encargado de los asuntos del Poder Judicial, los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sres. Javier Román Santisteban, Edmundo Miguel Villacorta Ramírez, José Alberto Infantes Vargas, Luis Miguel Rodríguez Esqueche y Luis Acevedo Mena, el Sr. Juan Luis Navarro Gregorini y el Sr. Víctor Christian Hudtwalke Burgos, solicitando: i) se declare inaplicable a su parte las resoluciones de fechas 18 de setiembre del 2003, casaciones laborales N.ºs 466-2003 y 599-2003, emitidas por la Sala demandada, por ser vulneratorias de sus derechos a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; y ii) se disponga la admisión de sus recursos de casación y la emisión de nuevas resoluciones con pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Sostiene que fue demandado, en la vía laboral, por un grupo de ex ejecutivos quienes pretendían el pago de un supuesto beneficio "*bono en caso de venta de acciones*", siendo el punto central de la discusión determinar "*si la reducción y posterior aumento de capital del Banco configuró legalmente la venta de acciones a que aluden los convenios*". Refiere que en un caso la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima sentenció a favor del Banco, y en los otros dos casos la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima sentenció a favor de los ex ejecutivos Juan Luis Navarro Gregorini y Víctor Christian Hudtwalke Burgos. Agrega que los tres casos que contenían pronunciamientos opuestos llegaron a conocimiento de la Sala demandada, vía recurso de casación y en forma simultánea; que no obstante ello fueron declarados improcedentes, sosteniéndose que cuestionaban lo resuelto en materia de hechos y no versaban sobre materia legal. Aduce que de mantenerse dicha situación implicaría que tres causas idénticas entre sí sean resueltas aplicando las mismas normas pero en dos sentidos opuestos.



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 05147-2008-PA/TC

LIMA

BANCO LATINO EN LIQUIDACIÓN

2. Que con resolución de fecha 7 de noviembre del 2006 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda por considerar que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración de ninguno de los derechos que forman parte del debido proceso. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que el recurrente no ha acreditado que el proceso en el que han sido expedidas las resoluciones cuestionadas sea un proceso irregular.
3. Que, de la revisión de autos, el Tribunal Constitucional estima que la pretensión del recurrente debe ser desestimada, toda vez que la sede constitucional no se pronuncia respecto de competencias propias de la jurisdicción ordinaria como son la calificación del recurso de casación y la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo del mencionado recurso, así como tampoco respecto de competencias como la determinación sobre si la reducción y posterior aumento de capital de un banco configura legalmente la venta de acciones a que aluden específicos convenios, por lo que resulta de aplicación el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 05147-2008-PA/TC
LIMA
BANCO LATINO EN LIQUIDACIÓN

28

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, los Vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Dres. Javier Román Santesteban, Edmundo Miguel Villacorta Ramírez, José Alberto Infantes Vargas, Luis Miguel Rodríguez Esqueche y Luis Acebedo Mena, el señor Juan Luis Navarro Gregorini y el señor Víctor Cristian Hudtwalke Burgos, solicitando que: a) se declaren inaplicables a su parte las resoluciones de fechas 18 de setiembre de 2003, las casaciones laborales N.º 466-2003 y 599-2003, emitidas por la Sala Suprema demandada, por ser vulneratorias de sus derechos a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; y b) se disponga la admisión de sus recursos de casación y la emisión de nuevas resoluciones con pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Sostiene que fue demandado en la vía laboral por un grupo de ex ejecutivos quienes pretendían el pago de un supuesto beneficio **“bono en caso de venta de acciones”**, siendo el punto central de la discusión determinar *si la reducción y posterior aumento de capital del Banco configuró legalmente la venta de acciones a que aluden los convenios*. Refiere que en un caso la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Lima sentenció a favor del Banco, y en otros dos casos la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima sentenció a favor de los ex ejecutivos Juan Luis Navarro Gregorini y Víctor Christian Hudtwalke Burgos. Señala que estos tres casos que contenían pronunciamientos opuestos llegaron a conocimiento de la Sala ahora demandada, vía recurso de casación y en forma simultánea, no obstante ello, fueron declarados improcedentes sosteniéndose que éstas se encuentran dirigidas a cuestionar lo resuelto en materia de hechos y no versaban sobre materia legal. Aduce que de mantenerse dicha situación implicaría que tres causas idénticas entre si sean resueltas aplicando las mismas normas pero en dos sentidos opuestos.

Pronunciamientos de las instancias inferiores

2. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 7 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración de ninguno de los derechos que forman parte del debido proceso. Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que el recurrente no ha acreditado que el proceso ordinario en el que han sido expedidas las resoluciones cuestionadas sea un proceso irregular.



3. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica por lo que debe evaluarse si ésta tienen legitimidad para obrar activa o no, para ello debo señalar previamente que en el Exp. N.º 0291-2007-PA/TC emití un voto en el que expresé:

“Titularidad de los derechos fundamentales”

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho (...)", derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.*

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.



En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de hábeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y hábeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinaran al fin de cuentas a estas personas



Tribunal Constitucional

31

naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluyo estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.”

5. Resulta oportuno establecer qué casos podrían ser considerados como excepcionales de manera que este colegiado podría realizar un pronunciamiento de emergencia. Si bien este Colegiado ha señalado en reiteradas oportunidades que los procesos constitucionales están destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, también ha manifestado que sólo por excepción podría ingresar al fondo en un proceso iniciado por persona jurídica. Estas situaciones excepcionales pueden ser las siguientes:



Tribunal Constitucional

- a) Cuando la persona jurídica no tenga vía alguna –ya sea administrativa o judicial– para solicitar la defensa de sus derechos constitucionales siendo inevitable la intervención de este tribunal.
- b) Cuando sea totalmente evidente la vulneración de sus derechos constitucionales, es decir cuando de los actuados se evidencie que esté en peligro sus derechos constitucionales. En este supuesto debe tenerse presente que la intervención del Tribunal Constitucional será admitida siempre y cuando del sólo escrito de demanda y de sus anexos sea evidente la vulneración de los derechos constitucionales de la persona jurídica. Ejm. Ejecución de actos administrativos en aplicación de normas derogadas o declaradas inconstitucional por este Tribunal.
- c) Cuando en contravención de un precedente vinculante emitido por este Tribunal un órgano administrativo o judicial vulnera derechos constitucionales de una persona jurídica, evidenciándose ello sólo de los actuados presentados por la persona jurídica; y
- d) Cuando por actos arbitrarios de un órgano administrativo o judicial se vulnere derechos constitucionales que pongan en peligro la existencia de la persona jurídica. En este supuesto la vulneración debe acreditarse de los actuados en la demanda, lo que significa que la vulneración debe ser manifiesta.

En los supuestos c) y d) es necesario exigir que la persona jurídica haya recurrido previamente al órgano judicial cuestionando los actos que considera vulneratorios, ya que *prima facie*, son los encargados de la defensa de la Constitución.

En el caso concreto

6. Se tiene de autos que la recurrente es, como decimos, una persona moral o jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado decisiones que considera equivocadas, decisiones evacuadas dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Siendo ello así no puede solicitar la empresa recurrente la nulidad de dichas decisiones judiciales emitidas en proceso regular con la argumentación de una supuesta vulneración a sus derechos, no pudiéndose desnaturalizar la finalidad que tienen los procesos constitucionales con pretensiones interesadas sólo porque ve afectados sus intereses patrimoniales, ya que esto significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, puesto que con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, siendo estos personas jurídicas, convirtiendo al proceso de amparo en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar.



7. Siendo así, la empresa demandante considera que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos constitucionales, sin tener en cuenta que en dicho proceso ordinario se ha respetado su derecho al debido proceso, a la defensa, a la pluralidad de instancia, etc., para poder cuestionar las resoluciones judiciales. Se tiene entonces que lo que pretende la recurrente es dejar sin efecto dichas resoluciones judiciales dictadas por juez competente y en proceso regular por ver afectado sus intereses patrimoniales, lo que no resulta posible en un proceso de amparo. En ese sentido al evidenciarse que no hay vulneración alguna a los derechos constitucionales del demandante corresponde desestimar la demanda.
8. A mayor abundamiento, cabe señalar además que la recurrente es una sociedad mercantil que se crea y vive sosteniendo exclusivo interés de lucro, que desde luego es legítimo y constituye para la empresa, "derechos fundamentales", pero que éstos no son los que la Constitución contempla como "garantías" en defensa de la persona humana. Por esto en la doctrina mercantil se dice que las sociedades anónimas más que sociedades de personas (naturales) son sociedades de capitales. En ese sentido correspondería señalar que, y siendo la recurrente una sociedad mercantil, el trámite para sus peticiones sería la vía ordinaria.
9. En atención a lo expuesto es evidente que la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa recurrente sino también en atención a la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia, mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar y en se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR